

Registro Nro.: 1672/10

///la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctoras Angela Ester Ledesma y Liliana Elena Catucci, y doctor W. Gustavo Mitchell, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la *causa n° 12.573* caratulada "*DEL BIANCO, Cristian Norberto s/recurso de casación*", con la intervención del Sr. fiscal ante esta Cámara, Dr. Juan Martín Romero Victorica, y del Dr. Alberto T. Fornaro, por la asistencia técnica de Cristian Norberto Del Bianco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó que debía observarse el orden siguiente: Ledesma, Mitchell y Catucci.

La señora juez *Angela Ester Ledesma* dijo:

PRIMERO:

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de esta ciudad, resolvió "***I-CONDENAR a CRISTIAN NORBERTO DEL BIANCO...a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal, abuso sexual agravado por acceso carnal en concurso ideal con robo, abuso sexual y robo, todos en concurso real entre sí (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 119, primer y tercer párrafo, y 164, del Código Procesal Penal de la Nación).***" -fs. 733/755 vta.-.

Contra este decisorio, el Dr. Fornaro interpuso recurso de casación -fs. 758/762-, el que fue concedido por dicho tribunal a fs. 763/764 vta., y mantenido a fs. 771.

SEGUNDO:

El impugnante, afirma que el tribunal aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 40 y 41 del código sustantivo, y en consecuencia la sanción impuesta a su asistido es arbitraria.

Al respecto, argumenta que en la sentencia cuestionada se *“ha considerado como pauta aumentativa de la pena impuesta la pluralidad de delitos y de víctimas.”*, y que *“no puede ello -sin otra fundamentación- sustentar una agravación desde que tales motivos han desencadenado en un concurso real de delitos, y como tal constituye un doble agravamiento o doble imposición de las mismas circunstancias, en otras palabras, la agravación es irrazonable frente a los hechos en concurso material atribuidos desde que determinaron la aplicación de la pena en concreto.”*.

Agrega que *“V.E. ha potenciado la pena por la circunstancia de haber eyaculado en el cuerpo de la víctima, ello debido al compromiso físico ocasionado como así también por su valor simbólico.”*, y que *“el acceso carnal o penetración con el miembro viril masculino es propio del tipo penal y se encuentra reprochado en la escala legal, sin perjuicio de ello, la falta de uso de preservativo está contemplada en nuestro ordenamiento penal que reprocha expresamente esta omisión como un tipo agravado cuando el autor conozca su condición de portador de una enfermedad de transmisión sexual (art. 119 inc. C del C.P.), circunstancia que no se presenta en el sub lite.”*.

Asimismo, asevera que *“otorgar “valor simbólico” a las consecuencias de una conducta disvaliosa, sin más, es una afirmación dogmática carente de sustento lógico y jurídico.”*, y que *“los valores simbólicos son variables según la época, la condición social de la víctima, los valores morales de la misma, etc. Nuevamente...se incurre en doble valoración de la misma circunstancia.”*.

Añade que los magistrados también evaluaron como parámetros

-2010- Año del Bicentenario

agravantes de la sanción, que *"los hechos identificados en la sentencia como B y C se hayan sucedido en horas nocturnas uno y en horas tempranas el otro en lugares de poco movimiento."*, aspectos éstos que a su ver, no tienen *"sustento fáctico ni jurídico, si se tiene en cuenta que tales sitios se encuentran ubicados en plena capital federal, que es una zona densamente poblada y que es cercana a dos importantes avenidas como lo son la Av. Emilio Castro y Av. Gral Paz...ello es demostrativo de que las circunstancias de tiempo, lugar y modo no han implicado mayor seguridad al delincuente en su cometido ni mayor indefensión en las víctimas."*

Por último, asegura que el tribunal no tuvo en consideración el informe de fs. 348, que *"evidencia una mayor dificultad [respecto del sindicado Del Bianco] para motivarse éticamente."*, ni *"la confesión lisa, llana y sincera..."* por parte del nombrado, que *"ha disminuido los efectos del delito al evitar la renovada mortificación a las damnificadas que no han tenido que declarar públicamente sobre los hechos..."*.

En virtud de lo expuesto, solicita que se case la decisión cuestionada y que se resuelva conforme a derecho. Formula expresa reserva del caso federal.

TERCERO:

a) Durante el término de oficina, se presenta el Dr. Romero Victorica, a los fines dispuestos en los arts. 465, primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, quien sostiene -en esencia- que los Sres. jueces determinaron correctamente la sanción, de acuerdo a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a la pluralidad de infracciones constatadas en la causa, sin que -desde su óptica- se verifique la existencia de los vicios alegados por la defensa.

En consecuencia, postula el rechazo del recurso incoado por el Dr.

Fornaro (fs. 775/777).

b) Superada la etapa prevista en el art. 468 del código de forma (22 de septiembre de 2010), conforme constancia de fs. 783, las actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas.

CUARTO:

Adelanto que las críticas incorporadas por la defensa, deberían tener favorable acogida parcial, por los motivos y con los alcances que seguidamente se expondrán.

a) En primer lugar, y para una más adecuada comprensión del caso en estudio, compete recordar cuáles fueron los hechos que el tribunal tuvo por probados en la sentencia examinada.

En tal cometido, se destaca que los Sres. jueces precisaron que *“el día 6 de agosto de 2008, aproximadamente a las 22.30, Cristian Norberto Del Bianco comenzó a seguir a Débora Liz Sario cuando ésta se dirigía a su domicilio caminando por la calle Montiel. Es así que al llegar a la calle Zelada, la sorprendió tomándola del brazo y empujándola hacia la entrada de un garage, al tiempo que le decía “vení un minutito para acá”. Seguidamente comenzó a efectuarle tocamientos en partes íntimas de su cuerpo, por encima de sus ropas y mientras la sujetaba de éstas.*

La mujer forcejeó hasta liberarse y corrió en dirección a la calle Severo García Grande de Zequeira, perseguida por el imputado que, súbitamente detuvo su marcha y se retiró en dirección contraria.” -fs. 739-.

Asimismo, puntualizaron que *“el 29 de agosto de 2008, poco después de las 23, Cristian Norberto Del Bianco interceptó a Cristina Analía Arce cuando ésta caminaba por la calle Olavarrieta en dirección a Schmidl y, simulando tener un arma de fuego, le exigió sus efectos personales. Cuando la mujer le indicó que sólo tenía monedas y un celular, el imputado rechazó los efectos diciendo “vení que vas a hacer lo que yo te digo porque acá mando yo”*

-2010- Año del Bicentenario

(sic).

En estas condiciones obligó a la mujer a continuar la marcha por Olavarrieta cruzando Schmidl hasta el 1629 de dicha calle frente al cual se hallaba estacionada una camioneta. Allí le exigió que se baje sus pantalones, la colocó de espaldas y, sujetándola del cuello le efectuó tocamientos en los pechos para luego penetrarla con su miembro masculino tanto vaginal como analmente, hasta eyacular en esta posición en el interior del cuerpo de la mujer.

Finalizado el acto, el imputado le indicó que se suba los pantalones y la llevó hasta la intersección de las calles Olavarrieta y Schmild, donde él se dio a la fuga." -fs. 742/742 vta.-.

También marcaron que "el día 30 de agosto de 2008, cerca de las 8, Cristian Norberto Del Bianco siguió a Daniela Soledad Figueroa, cuando ésta caminaba por la calle Fragata Trinidad en dirección a la Avenida E. Castro. Al llegar cerca de la esquina con la calle Pizarro, interceptó a la mujer y afirmando tener un arma consigo, le exigió la entrega de dinero y el teléfono celular. Acto seguido la conminó a continuar la marcha hasta la entrada de un garage, donde le exigió que se bajara los pantalones, haciendo él lo mismo y, tras intentar que la víctima lo tocara en la zona genital, la penetró por vía vaginal con su miembro, eyaculando en el interior del cuerpo de la mujer, después de lo cual se dio a la fuga." -fs. 747 vta.-.

Finalmente, indicaron que "el día 3 de septiembre de 2008 a las 10, Cristian Norberto Del Bianco interceptó a Virginia Andrea Bettelani, en la intersección de la calle Araujo y la calle Ercilla y, efectuando ademanes de tener consigo un arma de fuego, le exigió la entrega de dinero, diciéndole "dame la plata o te quemo". De este modo, se hizo entregar la suma de ciento diecisiete pesos para, luego de lo cual le ordenó a la mujer, alejarse del lugar por el mismo camino por el que ésta había llegado, en tanto él emprendió la

fuga por la calle Ercilla.” -fs. 750 vta.-.

b) Luego de memorados los sucesos juzgados, y ya adentrándonos en el tratamiento de las objeciones formuladas por la defensa, se debe determinar si la sanción impuesta al procesado Del Bianco, se encuentra correctamente fundamentada -conforme los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal-, o si como lo alega el recurrente, la sentencia en lo que atañe a dicho extremo, incumple lo dispuesto en los arts. 123 y 404 inc. 2° del código de forma.

Se recuerda, que no basta para tener por debidamente individualizada la pena, una referencia genérica a las pautas que marcan los artículos citados del ordenamiento sustantivo, sino que deben explicitarse cada uno de los parámetros allí precisados y su incidencia respectiva en la sanción finalmente impuesta.

En relación a la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto de la determinación de la pena- según los principios constitucionales que rigen la materia, y los preceptos aludidos de ambos compendios normativos, ya se han señalado en anteriores precedentes de esta Sala los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, “Luján, Marco Antonio s/rec. de casación”, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, “Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación”, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, “González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación”, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, “Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación”, reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

Repasemos entonces, a los fines propuestos, de qué manera el tribunal individualiza y fija el quantum de pena criticado. Sobre el particular, los

-2010- Año del Bicentenario

magistrados indican que para graduar la sanción a imponer al encausado Del Bianco, se debe tener en cuenta que la escala penal aplicable al caso *"en función de lo dispuesto por el art. 55 se extiende entre los seis y los cuarenta años de prisión o reclusión."*, y que *"En primer lugar, el Tribunal ha considerado que la pena debe reflejar la pluralidad de delitos y de víctimas perjudicadas."* -fs. 754-.

En torno a estos aspectos que marca el tribunal -pluralidad de delitos y víctimas-, debo decir que le asiste razón a la defensa, debido a que la simple mención de tales baremos, sin mayor explicitación sobre el significado e incidencia en la determinación del monto de la sanción, lleva a pensar que el juzgador, vuelve a evaluar el mismo ítem que ya había sido ponderado, al establecer la relación concursal entre los delitos involucrados.

Cabe recordar que en el concurso real, existe una pluralidad de hechos independientes, es decir de delitos (conf. Caramuti, Carlos S., "Concurso de delitos", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, pág. 41 y siguientes), de modo que cuando el legislador diseñó el precepto contenido en el art. 55 del código sustantivo, ya contempló, al estipular la escala penal aplicable, la multiplicidad de sucesos que confluyen.

En la jurisprudencia citada por el autor de mención, se ve reflejado el yerro que se viene comentando, en los siguientes términos: *"Prevista en el art. 55 del Cód. Penal una sanción mayor para la reiteración, esa circunstancia de mayor peligrosidad no puede ser nuevamente computada como agravante al graduarse la pena conforme a las normas genéricas de los arts. 40 y 41 del mismo Código, pues habría violación del principio del Derecho penal liberal del non bis in idem. [SCBA, 3/3/81, "Quiles, Carlos y otros", DJBA, 120-313]."*, y *"El concurso de delitos no puede ser considerado agravación autónoma porque ello implicaría valorar una misma circunstancia dos veces, primero a través del*

art. 55 del Cód. Penal y luego por el art. 41 del mismo cuerpo legal, constituyendo tal proceder neta violación del principio que veda el doble juzgamiento. [Cám. Civ. Com. Crim. y Corr. Pergamino, 3/5/94, “Cabrerera, Juan C. y otro”, LLBA, 1994-844].” (Caramuti, ob. cit, pág. 363).

Sobre el tema, Fleming y López Viñals entienden que *“La cuestión puede suscitar...una situación de doble valoración constitucionalmente restringida.”* (conf. Abel Fleming y Pablo López Viñals, “Las penas”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2009, pág. 321).

Por ello, en las puntuales condiciones marcadas, en las que -itero- no se expusieron mayores razones que develen el sentido que los magistrados le adjudicaron a los tópicos comentados, se debe concluir que estos extremos fueron valorados en dos oportunidades, ocasionando una afectación al principio *ne bis in idem* -arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 8: 4 de la C.A.D.H.; 14: 7 del P.I.D.C. y P.; y 1° del C.P.P.N.-; vicio éste, que amerita la descalificación parcial de lo decidido como acto jurisdiccional válido.

c) Ahora bien, continuando con la revisión de las aristas objetadas por la defensa, observamos que el tribunal agregó que también se debe tener en consideración, a los efectos de determinar la sanción, que los episodios que damnificaron a las aludidas Arce y Figueroa *“han sido cometidos en la vía pública, uno en horario nocturno y otro en horas tempranas, en un lugar de poco movimiento.”*, y que si bien *“Es cierto que el acceso carnal es propio del tipo penal y su reproche está contenido en la escala penal...la circunstancia de haber eyaculado en el cuerpo de sus víctimas implica un agravante objetivo que debe considerarse en la pena. Ello es así tanto por el compromiso físico que reporta para la víctima tal circunstancia, como por el enorme valor simbólico que entraña.”* -fs. 754 y vta.-.

Aquí, amerita recordar que la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, previstos en el art.

-2010- Año del Bicentenario

41 ibídem "son claras referencias al grado del injusto, por lo que constituyen el punto de partida para su graduación." (conf. Andrés José D'Alessio, "Código Penal", Comentado y Anotado, Parte General (artículos 1° a 78 bis), La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 427/428), debiendo computarse en estos rubros "todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal básico o agravado..." (conf. Abel Fleming y Pablo López Viñals, ob. cit., pág. 380).

Pues los hechos de mención, han acaecido "poco después de las 23" y "cerca de las 8", respectivamente, en una zona que, si bien se encuentra dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está bastante alejada del centro de la ciudad, a sólo un par de cuadras de la Av. Gral Paz, y con poco movimiento -ver plano y vistas fotográficas de fs. 39 y 134-, por lo que no aparece irrazonable la contemplación que efectúa el tribunal, sobre tales aspectos.

A modo de ejemplo, podemos decir que no es lo mismo, realizar un hecho de las características señaladas, en la intersección de dos avenidas como podrían ser Corrientes y Callao, con la afluencia de transeúntes y automóviles que por allí circulan, prácticamente a toda hora del día, que llevarlo a cabo en los sitios y en los horarios corroborados en el caso, en un área conocida por el imputado.

En tal sentido, se ha especificado en el fallo que " *Del Bianco* asumía en un territorio de no más de 500 metros del domicilio de su padre, una actitud de acecho a las mujeres para hacerlas blanco de sus ataques sexuales, en una modalidad común." -fs. 754-.

En definitiva, entiendo que en este punto, los magistrados han ponderado adecuadamente los datos comentados, los que quedan comprendidos en el análisis de "la naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla",

en los términos estipulados en el citado art. 41 - conforme la doctrina brevemente esbozada-, a fin de determinar la sanción a imponer. Por ende, la crítica que hace oír la defensa al respecto, carece de asidero en las constancias de la causa (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

Por otro lado, se debe marcar que el casacionista yerra su planteo al sugerir que la eyaculación constituye un aspecto que hace al tipo objetivo del art. 119 -tercer párrafo- del Código Penal, dado que la figura legal sólo exige, en lo que a este tópico se refiere, que “hubiere acceso carnal por cualquier vía”.

En esta inteligencia, Arocena señala que el precepto de referencia, no requiere como elemento integrante del tipo penal “*el perfeccionamiento del coito por medio de la eyaculación.*” (conf. Gustavo A. Arocena, “Delitos contra la Integridad Sexual”, Advocatus, Córdoba, 2001, pág. 57).

En consecuencia, nada impide su valoración como pauta de dosificación de la sanción, en los términos asignados por el tribunal.

Por lo demás, ninguna relación tiene con el caso en concreto, el supuesto acuñado en el inc. c) del art. 119 evocado, traído a colación por el recurrente, que contempla una modalidad comisiva agravada respecto del autor del hecho que, en las circunstancias antedichas, y a sabiendas de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, hubiere existido peligro de contagio en el accionar desplegado; figura ésta que tampoco prevé la eyaculación, como elemento integrante del tipo objetivo.

Así las cosas, aparece razonable la consideración que efectuaron los jueces, sobre el plus de mayor gravamen que significa en el contexto de los actos lascivos juzgados, la “*circunstancia de haber eyaculado en el cuerpo de sus víctimas...*”, sin que quepa a mi ver formular mayores reflexiones al respecto; es que no sólo implica una mayor afección en la psiquis de la damnificada, sino que además trae aparejado eventualmente, el riesgo de embarazo de la ofendida.

Por ello, la objeción observada tampoco merece ser atendida (arts.

123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

d) Por último, se advierte que el informe de fs. 348 que menciona el recurrente, se trata de un peritaje químico llevado a cabo sobre algunas prendas de una de las víctimas, por lo que no tiene relación ni incidencia, en torno a la develación de la "*dificultad* [respecto del sindicado Del Bianco] *para motivarse éticamente...*" que alega la defensa.

Para terminar, se observa que los magistrados omitieron valorar como parámetro de dosificación atenuante de la sanción -no obstante haberlo solicitado la defensa (ver fs. 731 vta./732)-, la confesión realizada por el agresor.

En este orden, podemos decir que "*La eficacia del arrepentimiento del imputado como atenuante de la pena a imponer dependerá de que se vea traducido de alguna manera en hechos o compromisos con relación al daño causado, y no que haya quedado en meras palabras.*" (conf. Abel Fleming y Pablo López Viñals, ob. cit., pág. 428).

Tal como lo destaca el recurrente, la admisión y arrepentimiento de los hechos ilícitos investigados, por parte del encartado Del Bianco, fue efectuado al inicio del debate público (fs. 726/726 vta. y 736 vta.), circunstancia ésta que tal vez coadyuvó a que las víctimas, no deban rememorar los episodios traumáticos que les tocó vivir.

No se pretende con estas reflexiones, aseverar que necesariamente se deba evaluar este aspecto como elemento morigerador de la sanción, pero al menos merece ser atendido por el tribunal, ante un pedido concreto de la defensa, y exponer las razones para descartarlo, o precisar en qué sentido es ponderado. Esta omisión, desmerece parcialmente la fundamentación del fallo, en lo que a este extremo se refiere (arts. 123, 404 inc. 2° y 471 del C.P.P.N.).

e) En atención a las soluciones precedentes -puntos b) y d)-, a los efectos de evitar algún eventual atisbo de parcialidad en el juzgador y para

garantizar el derecho al recurso, entiendo que corresponde remitir la causa a la Secretaría General de esta Cámara, a fin de desinsacular otro tribunal para que efectúe una nueva determinación de la sanción a imponer al encartado Del Bianco, en condiciones de ser correctamente individualizada, conforme la doctrina que fluye del presente (arts. 40 y 41 del C.P., 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

En síntesis, propongo al acuerdo: **I) Hacer lugar parcialmente** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; **II) Anular parcialmente** el fallo impugnado, en lo que hace a la determinación de la sanción impuesta al sindicado Del Bianco; **III) Remitir** la causa a la Secretaría General de esta Cámara, a los efectos signados en el punto e) precedente; y **IV) Comunicar** lo resuelto al tribunal de origen (arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 8: 4 de la C.A.D.H.; 14: 7 del P.I.D.C. y P.; 40 y 41 del C.P.; 1°, 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **W. Gustavo Mitchell** dijo:

Adhiero al voto que antecede.

La señora Juez, doctora **Liliana Elena Catucci**, dijo:

Si bien la suerte del recurso está sellada he de discrepar con la solución propiciada por mis colegas que me anteceden en la votación.

En lo atinente a la individualización punitiva corresponde recordar que la Sala I que integré tiene dicho *in re*: “Chociananowicz, Víctor H. s/ recurso de casación”, c. n° 73, reg. n° 99, del 15/12/93, entre muchos otros, memorando la doctrina del Alto Tribunal de que “el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, ‘Lombardo, Héctor R.’, del 4 de

septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII, 'Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' (V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado', del 13 de agosto de 1992)".

Con arreglo a estos principios, se colige que la resolución puesta en crisis se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que el monto de la sanción ha sido fijado dentro de la escala penal aplicable, que oscila desde los seis hasta los cuarenta años de prisión, y no aparece como desproporcionado o arbitrario, pues se sustenta en los antecedentes particulares del caso, sin que adolezca de absurdo notorio en el aspecto examinado. Así es, dado que el *a quo* efectuó una prolija individualización de las circunstancias indicando cuáles valoró como atenuantes y cuáles como agravantes (cfr. en razón de brevedad fs. 754/755).

Por otra parte debo señalar que aún en el caso de que se hubiera tenido en cuenta a fin de integrar la fijación de la pena "la pluralidad de delitos y de víctimas" motivo por el que recurrió la defensa particular por entender que

se trataría de una doble valoración, al que mis colegas hicieron lugar al recurso, considero que no ha demostrado la parte qué incidencia en concreto podría ella tener en la pena de 14 años de prisión impuesta por los gravísimos delitos cometidos por el encausado y en el que numerosas agravantes fueron evaluadas (cfr. en este sentido, voto del doctor Rodríguez Basavilbaso, en la causa n° 10.472, “Salate, José Fabián, Fernández, Gabriel Alejandro y Navarro, Juan Ramón s/recurso de casación”, Reg. N° 16.617, rta. el 22 de septiembre del corriente año, de la Sala I, con cita del voto de la Dra. Carmen Argibay en c.1383.XLIII, “Chacoma, Claudio Gustavo s/causa n° 84.171, rta. el 31/3/09, de la C.S.J.N.).

Además y aún en disidencia quiero dejar sentada mi opinión respecto a que debe ser el mismo tribunal de juicio el que debe evaluar la pena que según mis colegas no se encuentra ajustada por cuanto es el que está en mejores condiciones de individualizar la sanción por haber presenciado el debate.

En razón de lo que antecede voto por el rechazo del recurso, con costas.

Tal es mi voto.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas.

II) Anular parcialmente el fallo impugnado, en lo que hace a la determinación de la sanción impuesta al sindicato Del Bianco (arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 8: 4 de la C.A.D.H.; 14: 7 del P.I.D.C. y P.; 40 y 41 del C.P.; 1°, 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

III) Remitir la causa a la Secretaría General de esta Cámara, a fin de desinsacular otro tribunal para que efectúe una nueva determinación de la

-2010- Año del Bicentenario

sanción a imponer al encartado Del Bianco, en condiciones de ser correctamente individualizada (arts. 40 y 41 del C.P., 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

IV) Comunicar lo resuelto al tribunal de origen

Regístrese, hágase saber y cúmplase con lo ordenado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Michell. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.